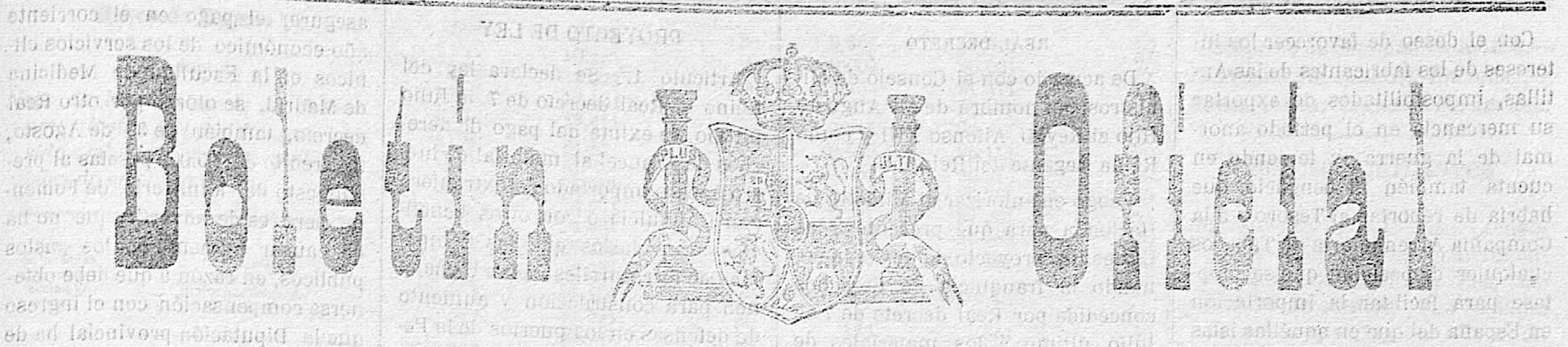
Año económico de 1898-99 — Viernes 9 de Septiembre — Número 57



Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas.
Fuera, id. id...... **6** »
Números sueltos............ **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Elecciones.—*Circular*

Habiendo de efectuarse el domingo 11 del actual la elección total de cuatro Diputados provinciales en cada uno de los distritos de Ginzo-Verín, Celanova-Bande y Carballino-Ribadavia, y á fin de conocer con la exactitud y con la urgencia convenientes el resultado de dicha elección, los señores Alcaldes de los mencionados distritos lo participarán á este Gobierno, inmediatamente después de terminado el escrutinio, aprovechando los medios más rápidos, haciendo uso del telégrafo donde lo hubiere, ó enviando propios montados á las estaciones telegráficas más próximas, puesto que el servicio ha de ser permanente en todas las que proceda, desde el citado dia 11 al 15 inclusives, pudiendo utilizarse también, como en casos análogos se tiene hecho, las de ferro-carril.

La redacción de los telegramas se sujetará al siguiente formulario:

«Alcalde de.... á Gobernador.

Resultado elección de cuatro Diputados provinciales.

Sección 1.ª

D. F. de T..., A., ...(tantos) votos.
D. F. de T..., U. C., ...(tantos) votos.

Sección 2.ª

D. F. de T..., A., ...(tantos) votos.
D. F. de T..., U. C., ...(tantos) votos.»

Para la calificación política de los candidatos se han de ceñir los señores Alcaldes á las siguientes denominaciones: *(A.)* adicto, *(U. C.)* unión conservadora, *(C.)* conservador, *(R. R.)* romerista, *(R.)* republicano, *(C. A.)* carlista, *(Ita.)* integrista, *(I.)* indeterminado para todos los demás.

El número de secciones, así como el de vot s, se consignará en letras.

Se advierte á los señores Alcaldes de los pueblos donde haya más de dos secciones, que para evitar la confusión que resulta de comunicar los datos englobados, se abstengan de hacerlo así, participando aisladamente el resultado de cada sección.

Les recomiendo el mayor celo y el más exacto cumplimiento de cuanto se ordena en esta Circular, evitándome con ello el disgusto de tener que exigir la consiguiente responsabilidad á los que así no lo verifiquen.

Orense 8 de Septiembre de 1898.

El Gobernador,
José de la Guardia.

Negociado 1.°—*Circular*

Encargo á todos los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que en lo sucesivo y á fin de evitar se les devuelvan los anuncios que remitan para su inserción en el «Boletín oficial,» cumplan lo dispuesto en el núm. 9 del art. 179 de la vigente ley del Timbre del Estado y en su consecuencia que reintegren dichos anuncios en la forma que el expresado artículo determina.

Orense 9 de Septiembre de 1898.

El Gobernador,
José de la Guardia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar la presentación á las Cortes de un proyecto de ley autorizando al Gobierno para renunciar á los derechos de soberanía y para ceder territorios en las provincias y posesiones de Ultramar, conforme á lo estipulado en los preliminares de paz convenidos con el Gobierno de los Estados Unidos del Norte de América.

Dado en Palacio á cinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Á LAS CORTES

Las adversidades sufridas por nuestras armas en la desigual lucha que el honor nacional y el mantenimiento de nuestro derecho impusieron, nos privaron rápidamente de los elementos necesarios para continuarla. Era insuficiente el valor generoso del soldado de mar y tierra; lo era también la serena firmeza de la Nación, dispuesta y pronta siempre á dar su sangre y medios por la honra de nuestra bandera; separados por anchos mares de los territorios que hubiéramos de guardar, cercados éstos y en estrecho bloqueo imposible ya de romper con la escasa flota, residuo de nuestros infortunios, fué imperioso al Gobierno de S. M. reconocer la evidencia irremediable y dolorosa que la dictaba el deber de poner término á la guerra.

Inmensa pesadumbre ha sido para el Gobierno la responsabilidad contraída en las negociaciones de los preliminares de la paz.

Con plena conciencia de sus obligaciones hacia la Patria hubo de ajustarlos, aceptando la exigencia de crueles desmembramientos necesariamente impuestos.

Por ellas, porque la paz se ha de lograr á costa de cesiones territoriales y renuncia de soberanía, juzgó el Gobierno procedente solicitar el voto de las Cortes antes de convenir el Tratado definitivo, de cuya ratificación se dará cuenta en su día á las dos Cámaras, según previene la ley fundamental del Reino.

Hoy el Gobierno de S. M., cuya sobriedad en la expresión no será censurada por la Representación Nacional, que comparte sus tristezas, limítase á someter á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para renunciar á los derechos de soberanía y para ceder territorios en las provincias y posesiones de Ultramar, conforme á lo estipulado en los preliminares de paz convenidos con el Gobierno de los Estados Unidos del Norte de América.

Madrid 5 de Septiembe de 1898.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.—El Ministro de Estado, Juan Manuel Sánchez y Gutiérrez de Castro.—El Ministro de Gracia y Justicia, Alejandro Groizard.—El Ministro de la Guerra, Miguel Correa.—El Ministro de Marina, Ramón Auñón.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.—El Ministro de la Gobernación, Trinitario Ruiz y Capdepón.—El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.—El Ministro de Ultramar, Vicente Romero Girón.

(Gaceta núm. 249)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley sancionando la admisión, sin aumento de los derechos de regalía, concedida por Real decreto de 9 de Julio último al tabaco elaborado procedente de las islas de Cuba y Puerto Rico cuando sea conducido directamente á la Península en bandera extranjera, siempre que se justifique el origen de la mercancía en forma legal.

Dado en Palacio á cinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

Á LAS CORTES

La ley de 31 de Mayo último dispone que mientras las circunstancias lo aconsejen, y en último caso hasta que termine el estado de guerra, los productos de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, á excepción del tabaco, continúen admitiéndose con franquicia de derechos arancelarios en la Península é islas Baleares, cualquiera que sea la bandera del buque conductor.

Con el deseo de favorecer los intereses de los fabricantes de las Antillas, imposibilitados de exportar su mercancía en el período anormal de la guerra, y teniendo en cuenta también el beneficio que habría de reportar al Tesoro y á la Compañía Arrendataria de Tabacos cualquier disposición que se adoptase para facilitar la importación en España del que en aquéllas islas se elabora, el Gobierno acordó suprimir la única excepción que contiene la indicada ley de 31 de Mayo, y hacer partícipe de los beneficios de la misma al tabaco elaborado en Cuba y Puerto Rico.

A la consecución de esta idea obedece el Real decreto de 9 de Julio último, admitiendo en la Península, sin aumento de los derechos de regalía que están fijados, y mientras las circunstancias lo aconsejen, ó en último extremo, hasta que termine el estado de guerra, el tabaco procedente de aquellas Antillas cuando se conduzca directamente en bandera extranjera, observándose para la justificación del origen las disposiciones vigentes, y prefiriendo, en igualdad de condiciones, á la Marina mercante nacional, si solicita prestar el servicio del transporte.

El indicado Real decreto de 9 de Julio modifica de un modo transitorio la legislación referente al tabaco elaborado de Cuba y Puerto Rico que se importa en la Penísula quedando para la suprema resolución del Parlamento la misión de juzgar el acuerdo tomado por el Gobierno, para favorecer importantes y legítimos intereses que se hallaban seriamente amenazados.

En cumplimiento, pues, del artículo 3.° del mencionado Real decreto, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Se declara ley del Reino el Real decreto de 9 de Julio último, que admite en la Península la importación del tabaco elaborado en Cuba y Puerto Rico sin aumento de los derechos de regalía que tiene establecidos, cuando se conduzca directamente en bandera extranjera, observándose las disposiciones vigentes para la justificación del origen, y prefiriendo en todo caso para el transporte, y en igualdad de condiciones, á la Marina mercante nacional.

Art. 2.° Los derechos reducidos al tabaco elaborado en Cuba y Puerto Rico, se aplicarán cuando vengan documentados en debida forma por las Autoridades españolas de Aduanas de aquéllas islas.

Madrid 5 de Septiembre de 1898. --El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino.

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley sancionando la franquicia de derechos concedida por Real decreto de 7 de Julio último á los materiales de hierro ó acero importado del extranjero bajo aquel régimen ó con beneficios arancelarios que las Compañías de ferrocarril enajenen ó cedan para construcción y aumentos de defensas en los puertos de la Península é islas adyacentes.

Dado en Palacio á cinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

Á LAS CORTES

El laudable deseo de facilitar de un modo eficaz la construcción y aumento de las defensas militares en los puertos de la Península é islas adyacentes en previsión de un ataque de las escuadras enemigas, inspiró la disposición adoptada en Real decreto de 7 de Julio del año actual, por la que se eximió del pago de los correspondientes derechos al material de hierro ó acero que, importado del extranjero con franquicia ó con beneficios arancelarios, enajenen ó cedan las Compañías de ferrocarriles con aquel objeto. Oponíase á la medida adoptada la dificultad legal de que los materiales importados del extranjero en esas condiciones no pueden enajenarse en el país sin el previo pago de los correspondientes derechos de Arancel; pero atento el Gobierno á la urgencia del caso, y anteponiendo á toda otra idea la de acudir á la defensa del territorio de la Patria, amenazado en los días de lucha con una poderosa nación extranjera, se decidió á prescindir provisionalmente del precepto de la ley, que impedía el que por venta ó cesión del material viejo indicado pudiera emplearse tan importante elemento de resistencia en nuestras poblaciones marítimas. A estos fines obedece el Real decreto citado de 7 de Julio último, que ha establecido una nueva legislación transitoria respecto á la venta en España del material inútil de los ferrocarriles, quedando para la suprema resolución del Parlamento la misión de juzgar las disposiciones tomadas por el Gobierno para atender á las perentorias necesidades de la defensa nacional.

Y en cumplimiento del art. 2.° del mencionado Real decreto, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M , y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Se declara ley del Reino el Real decreto de 7 de Julio último, se exime del pago de derechos de Arancel al material de hierro ó acero importado del extranjero con franquicia ó con otros beneficios arancelarios que las Compañías de ferrocarriles cedan ó enajenen para construcción y aumento de defensas en los puertos de la Península é islas adyacentes.

Art. 2.° Esta ley continuará vigente hasta el día que se promulgue el Tratado de paz con los Estados Unidos de la América del Norte.

Madrid 5 de Septiembre de 1898. —El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley de aprobación de créditos extraordinarios concedidos durante el último interregno parlamentario.

Dado en Palacio á cinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

Á LAS CORTES

Las inundaciones causadas por las tormentas de los días 1.° y 2 de Agosto último en la zona que comprende las provincias de Palencia, Burgos, León y Galicia, revistieron caracteres de una verdadera catástrofe por los inmensos daños que produjeron. No podía el Gobierno permanecer indiferente ante las demandas de auxilio que se le dirigieron, y careciendo de crédito legislativo para atender á una obligación que consideró ineludible, tuvo necesidad de otorgar por Real decreto de 30 de dicho mes un crédito extraordinario de 500.000 pesetas al presupuesto del Ministerio de la Gobernación.

Propagada la fiebre amarilla, el cólera morbo y la peste levantina en varios puntos de América, China, Japón y Turquía, y amenazada la Península con la invasión por el regreso de nuestras tropas de Santiago de Cuba, sin que tampoco exista consignación en el presupuesto para los gastos que habían de originar las medidas sanitarias de previsión, ni los que pudieran causarse para extinguir cualquier enfermedad infecciosa ó contagiosa, era forzoso facilitar á dicho departamento los recursos necesarios, y al efecto, se autorizó para este servicio un crédito de 500.000 pesetas por otro Real decreto de 30 de Agosto citado.

Finalmente, para llevar á cabo lo dispuesto en el art. 20 de la ley de 28 de Junio próximo pasado, y asegurar el pago en el corriente año económico de los servicios clínicos en la Facultad de Medicina de Madrid, se otorgó por otro Real decreto, también de 30 de Agosto, un crédito de 95.000 pesetas al presupuesto del Ministerio de Fomento; pero es de advertir que no ha de causar aumento en los gastos públicos, en razón á que debe obtenerse compensación con el ingreso que la Diputación provincial ha de verificar en el Tesoro, de la suma que directamente entregaba para el sostenimiento de las referidas clínicas, con arreglo al convenio de 5 de Agosto de 1875.

En los adjuntos expedientes aparecen cumplidos los requisitos que para la concesión de suplementos de crédito y créditos extraordinarios, exige la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, y en su virtud, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Se aprueban los siguientes créditos extraordinarios otorgados por Reales decretos de 30 de Agosto último, á capítulos adicionales del presupuesto de Obligaciones de los departamentos ministeriales del corriente año económico 1898 99: uno de 500.000 pesetas á la Sección 6.ª, «Ministerio de la Gobernación», para remediar los daños causados por las inundaciones en las provincias de Palencia, Burgos, León y Galicia; otro también de 500.000 pesetas á la misma Sección, para atender á los gastos que puedan ocasionar las medidas necesarias para prevenir y extinguir las enfermedades epidémicas exóticas y las que se padezcan en nuestro país, y otro de 95.000 pesetas á la Sección 7.ª, «Ministerio de Fomento», para satisfacer por adelantado durante el ejercicio de dicho presupuesto la suma que la Diputación provincial de Madrid debe entregar en el Tesoro para el sostenimiento de las clínicas de la Facultad de Medicina.

Art. 2.° El importe en junto de 1.095.000 pesetas á que ascienden los referidos tres créditos extraordinarios, se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y, en su defecto, con la Deuda flotante del Tesoro.

Madrid 5 de Septiembre de 1898.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

(Gaceta núm. 249.)

Banco de España

27.º sorteo.

Nota de los títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 que han sido amortizados en el sorteo celebrado en el día de hoy.

Números de las bolas que representan los lotes	Numeración de los títulos que deben ser amortizados		
	Serie A.		
36	351	á	60
467	4.661		70
788	7.871		80
821	8.201		10
897	8.961		70
1.152	11.511		20
1.656	16.551		60
1.707	17.061		70
1.709	17.181		90
1.758	17.571		80
1.895	18.941		50
1.905	19.041		50
2.276	22.751		60
2.318	23.171		80
2.354	23.531		40
2.415	24.141		50
2.942	29.411		20
2.965	29.641		50
2.997	29.961		70
3.471	34.701		10
3.523	35.221		30
3.626	36.251		60
3.912	39.111		20
4.002	40.011		20
4.306	43.051		60
4.548	45.471		80
4.603	46.021		30
4.726	47.251		60
4.764	47.631		40
5.472	54.711		20
5.645	56.441		50
5.836	58.351		60
5.847	58.461		70
6.110	61.091		100
6.289	62.881		90
6.588	65.871		80
6.655	66.541		50
6.738	67.371		80
7.011	70 101		10
7.085	70.841		50
7.397	73.961		70
7.738	77.371		80
7.793	77 921		30
7.806	78.051		60
8.435	84.341		50
8.521	85.201		10
8.680	86.791		800
8.686	86.851		60
9.102	91 011		20
9.151	91.501		10
9.167	91 661		70
9.416	94 151		60
9.485	94.841		50
9.510	95.091		100
9.559	95.581		90
9.583	95.821		30
10.048	100.471		80
10.226	102.251		60
10 698	106.971		80
10 879	108.781		90
11.903	119.021		30
11.916	119.151		60
11.978	119.771		80
12.214	122.131		40
12.397	123.961		70
12.608	126 071		80
12.786	127.851		60
12.802	128.011		20
13.018	130.171		80
13.069	130.681		90
13.152	131.511		20
13 395	133.941		50
13.405	134 041		50
13.466	134 651		60
13.481	134.801		10
13.847	138.461		70
13.875	138.741		50
14.050	140.491		500
14.085	140.841		50
14.088	140.871		80
14.182	141.811		20
14.234	142.331		40
14.265	142.641		50
	Serie B.		
26	251	á	60
503	5.021		30
828	8.271		80
1.049	10.481		90
1.203	12 021		30
1.217	12.161		70
1.442	14.411		20
2.116	21.151		60
2.202	22.011		20
2.370	23.691		700
2.408	24.071		80
2.487	24.861		70
2.944	29.431		40
3.083	30.821		30
3.111	31.101		10
3.255	32.541		50
3.605	36.041		50
3.807	38.061		70
3.904	39.031		40
3.927	39.261		70
4.097	40.961		70
4.539	45.381		90
4.546	45.451		60
4.631	46.301		10
4.796	47.951		60
4.897	48.961		70
5.030	50.291		300
5.281	52.801		10
5.321	53.201		10
5.398	53.971		80
5.433	54.321		30
5.462	54.611		20
5.596	55.951		60
5.631	56.301		10
6.275	62.741		50
6.329	63.281		90
6.546	65.451		60
6.638	66.371		80
6.738	67.371		80
6.957	69.561		70
6.959	69.581		90
7.546	75.451		60
7.553	75.521		30
7.707	77.061		70
7.761	77.601		10
7.810	78.091		100
8.192	81.911		20
8.196	81.951		60
8.231	82.301		10
8.335	83.341		50
8.606	86.051		60
8.610	86.091		100
8.851	88.501		10
9 031	90.301		10
9.196	91.951		60
9.228	92.271		80
9.506	95.051		60
	Serie C.		
142	1.411	á	20
482	4.811		20
835	8 341		50
985	9.841		50
1.310	13.091		100
1.381	13.801		10
1.513	15.121		30
1.621	16.201		10
1.724	17.231		40
1.815	18.141		50
2.012	20.111		20
2.163	21.621		30
2.196	21.951		60
2.213	22.121		30
2.320	23.191		200
2.412	24.111		20
2.455	24.541		50
2.721	27.201		10
2.962	29.611		20
3.113	31.121		30
3 374	33.731		40
3.488	34.871		80
3.786	37.851		60
3.846	38.451		60
3.903	39.021		30
3.923	39.221		30
3.937	39.361		70
3.966	39.651		60
3.985	39.841		50
4.029	40.281		90
4.704	47.031		40
4.903	49.021		30
5.186	51.851		60
5.300	52.991		53.000
5.441	54.401		10
5.720	57.191		200
5.831	58.301		10
5.925	59.241		50
6 646	66.451		60
6.667	66.661		70
6.783	67.821		30
7.356	73.551		60
7.404	74.031		40
7.725	77.241		50
7.925	79.241		50
8.179	81.781		90
8.203	82.021		30
8.281	82.801		10
8.562	85.611		20
9 007	90.061		70
9.132	91.311		20
9.278	92.771		80
9.345	93.441		50
9.512	95.111		20
9.538	95 371		80
9.621	96.201		10
9.727	97 261		70
9.749	97.481		90
10.145	101.441		50
	Serie D.		
134	1.331	á	40
180	1.791		800
295	2 941		50
688	6.871		80
771	7.701		10
793	7.921		30
1.108	11.071		80
1.161	11.601		10
1.208	12.071		80
1.691	16.901		10
1.939	19.381		90
2.146	21.451		60
2.295	22.941		50
2 313	23.121		30
2.343	23.421		30
2.354	23:531		40
	Serie E.		
372	3.711	á	20
580	5.791		800
640	6.391		400
778	7.771		80
935	9.341		50
1.260	12.591		600
1.490	14.891		900
1.671	16.701		10
1.731	17 301		10
1.775	17.741		50
1.816	18.151		60
1.943	19.421		30
1.994	19.931		40

Madrid 1.º de Septiembre de 1898.—El Vicesecretarlo, G. Miranda.—V.º B.º, El Subgobernador primero, M. Ciudad.

(Gaceta núm. 245.)

JUNTA PROVINCIAL
DEL CENSO ELECTORAL

Esta Junta en sesión de cuatro del actual, en cumplimiento del artículo 47 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 acordó la siguiente designación de secciones cuyos comisionados habrán de concurrir á las Juntas generales de escrutinio en la próxima elección de Diputados provinciales el dia 15 del corriente.

Distrito electoral de Celanova-Bande

Bola 1.ª y 2.ª—Cartelle 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª.—Celanova 1.ª, 2.ª y 3.ª.—Freás de Eiras 1.ª y 2.ª.—Merca 1.ª 2.ª y 3.ª.—Villanueva de los Infantes, la única.—Lovios 1.ª, 2.ª y 3.ª.—Gomesende 1.ª y 2.ª.—Cortegada 1.ª y 2.ª.—Quintela de Leirado 1.ª y 2.ª

Distrito electoral de Carballino-Ribadavia

Garballino 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª.—Irijo 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª.—Maside 1.ª, 2.ª y 3.ª.—Cea 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª.—Piñor 1.ª y 2.ª.—Avión 1.ª y 2.ª.—Boborás 1.ª y 2.ª.—San Amaro 1.ª y 2.ª.—Gungin 1.ª y 2.ª.

Distrito electoral de Ginzo Verin

Verin 1.ª, 2.ª y 3.ª.—Laza 1.ª y 2.ª.—Ríos 1.ª.—Ginzo 1.ª, 2.ª y 3.ª.—Moreiras 1.ª.—Sandianes 1.ª.—Villar de Santos 1.ª.—Blancos 1.ª y 2.ª.—Rairiz de Veiga 1.ª.—Calvos de Randín 1.ª.—Baltar 1.ª.—Trasmiras 1.ª y 2.ª.—Sarreaus 1.ª y 2.ª.

Orense 6 de Septiembre de 1898.—El Presidente, *Manuel Enriquez*.—El Secretario, *Claudio Fernández*.

Edictos militares

Don Modesto Salgado Díaz, Comandante de la Zona de reclutamiento de Orense núm. 3 y Juez instructor de sumaria que se sigue de orden superior por alteración de orden público y agresión á fuerza armada ocurrida en 27 de Agosto último en el pueblo de Cernego, Ayuntamiento de Villamartín, partido del Barco.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Antonio López, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de esta provincia comparezca en este Juzgado militar sito en la calle de Alba (Orense) núm. 22, piso principal, á dar sus cargos, en la inteligencia que de no verificarlo así se le irrogarán los perjuicios consiguientes.

A la vez exhorto y requiero á las autoridades civiles, militares y de policía Judicial para que procedan á la busca y captura de dicho individuo cuyas señas se insertan á continuación de esta requisitoria, conduciéndo con las seguridades debidas á este Juzgado.

Dada en el Barco á 7 de Septiembre de 1898.—Modesto Salgado.

Señas que se citan

Antonio López, natural de Villamartín parroquia de id. Ayuntamiento de id. provincia de Orense.

Don Modesto Salgado Díaz, Comandante de la Zona de reclutamiento de Orense núm. 3 y Juez instructor de sumaria que se sigue de orden superior por alteración de orden público y agresión á fuerza armada ocurrido el 27 de Agosto último en el pueblo de Cernego, Ayuntamiento de Villamartín, partido del Barco.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Gudiña do Bao para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de esta provincia comparezca en este Juzgado militar sito en la calle de Alba (Orense) núm. 22 piso principal á dar sus descargos, en la inteligencia que de no verificarlo así se le irrogarán los perjuicios consiguientes.

A la vez exhorto y requiero á las autoridades civiles, militares y de policía judicial para que procedan á la busca y captnra de dicho indidividno cuyas señas se insertan á continuación de esta requisitoria, conduciéndolo con las seguridades debidas á este Juzgado.

Dada en el Barco á 7 de Septiembre de 1898.—Modesto Salgado.

Señas que se citan

José Gudiña do Bao, hijo de Marcelino y de Francisca natural de Villamartín, paroquia de id., Ayuntamiento de id., provincia de Orense.

Don Modesto Salgado Díaz, Comandante de la Zona de reclutamiento de Orense, número 3 y Juez instructor del Sumario que se sigue de orden superior por alteración de orden público y agresión á fuerza armada ocurrida el 27 de Agosto último en el pueblo de Cernego, ayuntamiento de Villamartín, partido judicial de Barco, provincia de Orense.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Rodríguez Salgado, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de esta provincia, comparezca en este Juzgado militar sito en la calle de Alba, (Orense), número 22, piso principal, á dar sus descargos, en la inteligencia que de no verificarlo así se le irrogarán los perjuicios consiguientes:

A la vez exhorto y requiero á las autoridades civiles, militares y de policía judicial para que procedan á la busca y captura de dicho individuo, cuyas señas se insertan á continuación de esta requisitoria, conduciéndolo con las seguridades debidas á este Juzgado.

Dada en el Barco á 7 de Septiembre de 1898.—Modesto Salgado.

Señas que se citan

José Rodríguez Salgada, hijo de Manuel y de Dolores, natural de Villamartín, parróquia de idem, Ayuntamiento de idem, provincia de Orense.

Don Modesto Salgado Díaz, Comandante de la Zona de Reclutamiento de Orense, número 3 y Juez instructor de sumaria que se sigue de orden superior por alteración de orden público y agresión á fuerza armada, ocurrida el 27 de Agosto último en el pueblo de Cernego, Ayuntamiento de Villamartín, partido judicial del Barco, provincia de Orense.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Julio Martínez Santos (a) Boles, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de esta provincia, comparezca en este Juzgado militar sito en la calle de Alba, (Orense), número 22, piso principal, a dar sus descargos, en la inteligencia que de no verificarlo así se le irrogarán los perjuicios consiguientes.

A la vez exhorto y requiero á las autoridades civiles, militares y de policía judicial para que procedan á la busca y captura de dicho recluta, cuyas señas se insertan á continuación de esta requisitoria, conduciéndolo con las seguridades debidas á este Juzgado.

Dada en el Barco á 6 de Septiembre de 1898.—Modesto Salgado.

Señas que se citan

Julio Martínez Santos (a) Boles, hijo de Javier y de Desideria, natural de Viana, avecindado en Villamartín, parroquia de idem, Ayuntamiento de idem, provincia de Orense.

Don Modesto Salgado Díaz, Comandante de Infantería de la Zona de Reclutamiento de Orense, núm. 3 y Juez instructor de causa que se sigue de orden superior por alteración de orden público y agresión á fuerza armada ocurrida el día 27 de Agosto en el pueblo de Cernego, Ayuntamiento de Villamartín, partido del Barco.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Emilio Núñez López (a) Prim, para que en el término de treinta días, contados desde de la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de la provincia, comparezca en este Juzgado militar sito en la calle de Alba, (Orense), número 22, piso principal, á dar sus descargos, en la inteligencia que de no verificarlo así se le irrogarán los perjuicios cconsiguientes.

A la vez exhorto y requiero á las autoridades civiles, militares y de policía judicial para que procedan á la busca y captura de dicho individuo, cuyas señas se insertan á continuación de esta requisitoria, conduciéndolo con las seguridades debidas á este Juzgado.

Dada en el Barco á 7 de Septiembre de 1898.—Modesto Salgado.

Señas que se citan

Emilio Núñez López (a) Prim, hijo de Juan y de Francisca, natural de Villamartín, parroquia de idem, Ayuntamiento de idem, provincia de Orense.

AYUNTAMIENTOS

Quintela de Leirado

Hallándose vacante y desempeñada interinamente la plaza de Médico de Beneficencia de este Ayuntamiento y acordada su provisión en propiedad, se anuncia al público por el término de treinta días, á fin de que durante dicho plazo, puedan presentar sus solicitudes los señores Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía que les interese, acompañando á su vez los títulos y demás documentos que acrediten su aptitud y servicios profesionales.

La dotación de dicha plaza es de novecientas noventa y nueve pesetas anuales, teniendo la obligación de asistir gratuitamente á doscientas familias pobres y prestar los servicios establecidos en el reglamento vigente; fijando el plazo de dos años para la duración del contrato, contados desde la fecha de su otorgamiento, entre el facultativo y la Corporación municipal; sugetándose así mismo á las demás condiciones estipuladas de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Junio de 1891.

Quintela de Leirado, 1.º de Septiembre de 1898.—El Alcalde, Constantino Domínguez.

CONTRIBUCIONES

Desde el día diez al veinte del presente mes, se halla abierta la recaudación para la cobranza del primer trimestre del corriente ejercicio económico de rústica, urbana é industrial en los sitios de costumbre.

Cea 7 de Septiembre de 1898.—José Villar Ogea.

José Rumbao Meire, recaudador voluntario en la territorial é industrial.

Hago público: que el cobro de dichas contribuciones en los Ayuntamientos á mi cargo tendrá lugar.

Villar de Barrio, del siete al nueve ambos inclusive.

Junquera de Ambía, del diez al trece también inclusives y todos del corriente mes.

Allariz, Septiembre 3 de 1898.—José R. Moure.

Don Valentín González, recaudador de contribuciones de Maside.

Hago saber: que la recaudación de la contribución por rústica, urbana é industrial del primer trimestre del corriente ejercicio queda abierta al público en el sitio de costumbre desde el día nueve al diez y seis inclusive.

Maside, Septiembre 6 de 1898.—Valentín González.

JUZGADOS

El Lic. don Waldo Casanova, Juez municipal de Puebla de Trives.

Hago saber: que por virtud de autos de juicio verbal sustanciado en este Juzgado á instancia de don Baldomero García, vecino de esta villa contra Daría Diéguez y su marido Paulino Losada, vecinos de Barrio, sobre reclamación de cincuenta pesetas, se embargaron como de la pertenencia de los demandados, tasaron y sacan á pública subasta para solventar principal y costas las siguientes

Fincas sitas en término de Barrio

	Pesetas
1.ª Una suerte de casa habitación sita en el barrio de los Méndez, de alto y bajo, cubierta de teja, señalada con el número 56, que es la del Este, con la parte de terreno y patio frontis y su corredor, su extensión veintiseis metros cuadrados; que linda por Este sendero, Oeste y Sur de Feliciano González y Norte casa de uno que se ignora: tasada en doscientas pesetas.	200
2.ª Soto da Fraga con 41 castaños nuevos y viejos, extensión veintitrés áreas y ochenta centiáreas; linda por Este, Oeste y Norte de Tirso Alonso y Sur de don Juan Manuel Alvarez: tasada en noventa pesetas	90
3.ª Soto de Rome con 9 castaños nuevos y viejos, extensión siete áreas; linda Este de Joaquina Losada, Oeste de Pedro Lamela y Norte de Antonio Vidal: tasada en treinta pesetas	30
4.ª Viña do bacelo da Freiría, extensión una área cuarenta centiáreas; linda Este de Fernando Losada, Oeste de la Granja de Lamadeita, Sur de Cármen Pérez, grabada con la renta de dos cuartillos y medio vino: tasada en veinte pesetas	20
Total	340

Las personas que quieran hacer postura á todas ó parte de las fincas insertas, concurrirán á la sala Audiencia de este Juzgado municipal el día dieciseis de los corrientes y hora de once á doce de su mañana que se rematarán al más ventajoso postor, con la advertencia de que no existen títulos de dominio de las fincas, ni se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio.

Para la inserción en el «Boletín oficial» de la provincia expido el presente. Puebla de Trives dos de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Waldo Casanova.—Por mandado, Pedro Pérez, Secretario.

Don Juan Pla Sampedro, Juez de instrucción de este partido:

Llama y emplaza á José Collazo Rey, natural de Rellas, vecino de Rellas y en la actualidad en ignorado paradero de las Señas y circunstancias que al último se expresarán para que dentro del termino de diez días contados desde la última inserión de la presente en los «Boletines oficiales» de las provincias de Galicia y «Gaceta de Madrid,» comparezca en este Juzgado á ser indagado en sumario que se le instruye, por el delito de lesiones á Amancio Román, bajo apercibimiento de que, en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á la Ley.

A la vez, ruega á todas las autoridades y demás individuos de la policía judicial, procedan á su busca y captura, poniéndolo en la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Lalín siete de Septiembre de 1898.—Juan Pla.—Nicasio Blanco.—Es copia, Nicasio Blanco.

Señas del procesado

Estatura regular, pelo y ojos castaños, nariz chata, color trigueño, sin señal particular, viste traje de tela á cuadros clara, calza zuecos unas veces y otras zapatos, usa sombrero ongo negro y tiene 22 años de edad.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, 15